

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°, Edif. Nemqueteba

Teléfono 2 86 32 47

Bogotá D. C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO

No. 11001-31-10-003-2023-00217-00

En atención al informe secretarial que antecede, el Juzgado
DISPONE:

1. Teniendo en cuenta el escrito remitido al correo institucional el 26 de junio de 2023 (PDF11), **TÉNGASE** en cuenta que el demandado se notificó por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda.

1.1. **Reconózcase** como apoderada judicial del demandado a la abogada MARIA GLORIA SALCEDO RODRIGUEZ, en los términos y para los fines conferidos en el poder.

2. En esos términos, dado el acuerdo al que han llegado las partes, es preciso señalar que, a pesar del cambio de causal para la cesación de efectos civiles del matrimonio católico, expresado por los interesados, este juzgado descarta la posibilidad de adecuar el trámite al procedimiento de jurisdicción voluntaria, ello porque no se arriba a una etapa procesal propiamente dicha y además por cuanto el ordenamiento sustantivo prevé como causal el mutuo acuerdo manifestado por los cónyuges, bien sea ante Juez o ante Notario; razón por la cual, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 278 en concordancia con el numeral 2 del artículo 388 del C.G.P., como quiera que la manifestación se hace ante el funcionario investido de jurisdicción y es él, en la medida en que no pueda haber disposición sobre el estado civil de las personas, quien, una vez verificado que la expresión de la voluntad es libre y espontánea, puede bien sea decretar el divorcio para los matrimonios civiles o la cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso como es el caso que nos ocupa,

y por ello, este Despacho accederá a lo solicitado, y, en sentencia de la misma fecha resolverá lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE. (2)

El Juez,

ABEL CARVAJAL OLAVE

C.S.B.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 32 HOY 18 DE AGOSTO DE 2023**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Firmado Por:
Abel Carvajal Olave
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **117edabe86b65cc1e5bcdaa59b74eafeb84772acca78272a42573c16637b8df9**
Documento generado en 17/08/2023 02:11:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°, Edif. Nemqueteba
Teléfono 2 86 32 47**

Bogotá D. C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO No.: 11001-31-10-003-2023-00217-00

**I. CONVOCANTE: ILSEN RAMIREZ ZAMORA
CONVOCADO: JOSE LIBARDO OSPINA**

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO.

Atendiendo a la solicitud que fuera remitida al correo institucional el 26 de junio de 2023 (PDF11), toda vez que existe acuerdo suscrito por los señores **ILSEN RAMIREZ ZAMORA** y **JOSE LIBARDO OSPINA**, el cual es coadyuvado por su apoderada judicial, en el que se infiere que lo pretendido es decretar la cesación de efectos civiles de matrimonio católico por la causal de mutuo acuerdo contenida en el numeral 9 del artículo 154 del C.C., modificado por la Ley 1 de 1976, hoy artículo 6 de la Ley 25 de 1992, procede el Despacho a emitir sentencia de plano dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 278 y 388 del C.G.P.

II. ANTECEDENTES.

1. A través de apoderada judicial, la señora **ILSEN RAMIREZ ZAMORA** presentó demanda en contra de **JOSE LIBARDO OSPINA**, con el fin que se decrete la cesación de efectos civiles de matrimonio

católico contraído por ellos el 18 de diciembre de 1976, en la Parroquia San Gabriel Arcángel de Bogotá, por la causal 8 del artículo 154 del C.C., modificado por la Ley 1 de 1976, hoy artículo 6 de la Ley 25 de 1992, se declare disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal, y, se ordene la inscripción de la sentencia en los folios del registro civil respectivos.

2. Como fundamentos de hechos se indicó:

2.1. Que el día 18 de diciembre de 1976 los señores ILSÉN RAMÍREZ ZAMORA y JOSE LIBARDO OSPINA, contrajeron matrimonio católico, el cual fue registrado en la Notaria 49 de Circulo de Bogotá en el folio identificado con el serial 8011677.

2.2. Que los señores ILSÉN RAMÍREZ ZAMORA y JOSE LIBARDO OSPINA procrearon a ILSE YOHANA OSPINA RAMÍREZ y ERWIN LIBARDO OSPINA RAMÍREZ, actualmente mayores de edad.

2.3. El señor ILSÉN RAMÍREZ ZAMORA y la señora JOSE LIBARDO OSPINA convivieron hasta el mes de marzo de 1994, fecha en la que el señor OSPINA abandonó el domicilio conyugal.

2.4. Manifestaron que el señor JOSE LIBARDO OSPINA se ha sustraído de los deberes que la ley impone como esposo y padre.

III. ACTUACIÓN PROCESAL.

1. La demanda correspondió por reparto a esta sede judicial y fue admitida por auto de fecha 16 de mayo de 2023, ordenando entre otros, notificar a la parte convocada.

2. Posteriormente, se tuvo notificado por conducta concluyente al demandado, y, como quiera que, las partes presentaron acuerdo con el fin de resolver la litis, solicitando el cambio de la causal esgrimida en la demanda, por la causal 9ª del artículo 154 del C.C., modificado por el artículo 6 de la Ley 25 de 1992, que corresponde al consentimiento de ambos cónyuges.

IV. CONSIDERACIONES.

1. Se encuentran reunidos los presupuestos procesales necesarios para dictar sentencia de fondo y adicionalmente, no se evidencia causal nulidad que pueda afectar la validez de la actuación procesal surtida hasta este momento.

2. La prueba del matrimonio está dada, puesto que obra en el plenario copia auténtica del registro civil de matrimonio expedido por autoridad competente y que da cuenta del vínculo que une a las partes en matrimonio desde el 18 de diciembre de 1976.

3. Así las cosas, define el artículo 113 del Código Civil, el matrimonio como "un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente", esta definición implica una comunidad de vida, como esencia de la institución matrimonial, de la cual nacen derechos y deberes entre los cónyuges, tales como la cohabitación, la fidelidad, el respeto y la ayuda mutua.

4. Por lo tanto, en caso que los fines del matrimonio no se cumplan, las normas sustanciales autorizan el divorcio del matrimonio civil, con fundamento en las causales de que trata el artículo 154 del C.C., modificado por la Ley 1 de 1976, hoy artículo 6 de la Ley 25 de 1992, entre las cuales se encuentra: “(...). 9. *El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia*”.

5. A su vez, el inciso segundo del numeral 2 del artículo 388 dispone que **“el Juez dictará sentencia de plano si las partes llegan a un acuerdo siempre que este se encuentre ajustado a derecho sustancial”**.

6. En el caso objeto de estudio, se evidencia que las partes conciliaron sus diferencias en cuanto a la cesación de efectos civiles de su matrimonio católico, acordando que el mismo sería de mutuo acuerdo, por lo que habrá de decretarse por dicha causal, declarando disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por la celebración del referido vínculo.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero de Familia en Oralidad de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

V. RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico contraído por los señores **ILSEN RAMIREZ ZAMORA** y **JOSE LIBARDO OSPINA**, el día 18 de diciembre de 1976, en la Parroquia San Gabriel Arcángel de Bogotá, debidamente inscrito ante la Notaría 49 del Círculo de Bogotá, bajo el indicativo serial No. 8011677, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación de la Sociedad Conyugal conformada por el matrimonio de las partes.

TERCERO: ORDENAR la inscripción de esta sentencia en el registro civil del matrimonio, así como en el registro civil donde aparecen inscritos el nacimiento de los ex cónyuges. OFICIESE.

CUARTO: EXPEDIR a costa de los interesados copia auténtica de esta decisión.

QUINTO: ARCHIVAR oportunamente la actuación, cumplido lo aquí decidido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

ABEL CARVAJAL OLAVE

C.S.B.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 32 HOY 18 DE AGOSTO DE 2023**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Firmado Por:
Abel Carvajal Olave
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ba312d454fd120e7417e570667c4fa668f4f3939995bf545ac76d13165ee3c5**
Documento generado en 17/08/2023 02:11:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>